

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° **116**

La Paz, **29 JUN 2020**

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispuso ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, y el Auto de Aclaración y complementación ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 362/2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 5 de diciembre de 2019, por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019 y el Auto de Aclaración y complementación ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019, emitidas



por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 992/2019, recepcionada en fecha 10 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019 y el Auto de Aclaración y complementación ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-001/2020 de 6 de enero de 2020, notificado en fecha 9 de enero de 2020, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019 y el Auto de Aclaración y complementación ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, resolvió: "(...)"

PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A. por el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 59 de la Ley N. 164, al haber interrumpido indebidamente los servicios: Local de Telecomunicaciones, móvil, transmisión de datos y alquiler de circuitos, a un numero indiscriminado de usuarios, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso e) parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N. 25950 por lo que corresponde SANCIONAR a ENTEL S.A. con una multa de Bs31.320.000,00 (Treinta y un millones trescientos veinte mil 00/100 bolivianos) de acuerdo al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 920/2015.

2. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 de 28 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el operador EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero (en lo no



revocado) segundo y tercero de dicha Resolución conforme a la fundamentación contenida en la presente Resolución y lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, excluyendo la cita de los servicios Local de Telecomunicaciones, Movil y Alquiler de Circuitos, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del párrafo III del artículo 89 del Reglamento.

3. SENTENCIA N. 89/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA.

En el marco de la demanda contenciosa administrativa presentada por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A., contra la Resolución Ministerial N. 236 de 28 de julio de 2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, servicios y Vivienda, el Tribunal Supremo de Justicia Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera emite la Sentencia N. 89/2019 de 7 de agosto de 2019, declarando PROBADA la demanda contenciosa administrativa presentada por ENTEL S.A. disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 de 28 de noviembre de 2016, inclusive debiendo emitir la Autoridad de Telecomunicaciones y Transporte una nueva Resolución Revocatoria.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

Se habría evidenciado la vulneración de los principios constitucionales de verdad material y debido proceso en su elemento motivación, por haber omitido arbitrariamente valorar la ATT y el MOPSV la prueba adjunta al memorial de 7 de enero de 2016 y la descripción de los elementos de redundancia contenida en el anexo 3 remetido de forma adjunta al memorial de recurso jerárquico interpuesto contra la RAR ATT-DJ-RA-TL LP 199/2016 en merito a los principios de eficacia y control judicial establecidos en los incisos j), i) del artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y al amparo del artículo 35 inciso d) del mismo cuerpo legal corresponde disponer la nulidad de obrados hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 inclusive, a efecto de que la ATT considere y valore en su resolución de revocatoria la prueba presentada por el operador ENTEL S.A. con el fin de desvirtuar los cargos establecidos en su contra, en resguardo de la garantía del debido proceso y la no afectación del orden público.

Consiguientemente, la nulidad evidenciada exime a este Tribunal de analizar los demás agravios expuestos por el demandante, referidos al incumplimiento de elementos del acto administrativo, la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y la contradicción entre instancias recursivas, pues no corresponde ingresar a verificar lo argumentado en actos administrativos que por efecto de la nulidad carecen ya de eficacia en el presente proceso.

4. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y



Transportes – ATT, mediante Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, resolvió: "(...)"

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el operador EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero (en lo no revocable), Segundo y Tercero de dicha Resolución conforme a la fundamentación contenida en la presente Resolución y lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, excluyendo la cita de los servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil y Alquiler de Circuitos, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento.

5. NOTA PRESENTADA EN FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A.

Mediante nota presentada en fecha 7 de noviembre de 2019, a la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transporte la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA – ENTEL S.A., solicita aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE TL LP 146/2019.

6. AUTO –DJ-A TL LP 256/2019 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019, resolvió: "(...)"

UNICO.- HO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019 (RA RE 146/2019) presentada por ENTEL S.A. acorde a los términos expuestos en la última parte considerativa del presente acto administrativo.

7. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 5 de diciembre de 2019, la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ENTEL S.A. interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019 y el AUTO ATT-DJ-A TL LP 256/2019 de 14 de noviembre de 2019, alegando lo siguiente:

Conforme se resolvió en la Sentencia N° 89/2019 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia dispuso con carácter obligatorio que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte considere las pruebas aportadas conforme los argumentos expuestos en la misma, sin embargo con la emisión de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, se advierte que el ente regulador habría omitido cumplir con el fallo judicial, disponiendo una sanción bajo los mismos argumentos que afectan los intereses de ENTEL S.A., de acuerdo al siguiente detalle:

1. En el considerando 6, numeral 1, inciso i) indica "una vez requerida la información de descargo el operador remitió un CD en el que se



encuentra el volumen de tráfico generado en fechas solicitadas, pero no existe la disgregación por puerto físico y tampoco el detalle del tráfico cursado desde un USN Huawei hacia los Switches 59303 y de este hacia el equipo CEoIP, por lo que fue el operador quien no presento el descargo adecuado".

Entel S.A. aclara que se presento los descargos correspondientes descartando lo S1 MME y S1-U es la interconexión entre el CORE de datos móviles y las radio bases para brindar servicio LTE, en fecha 04/08/2015 no se tenía conectado ninguna radio base LTE al CORE de datos móviles en la ciudad de La Paz.

El CORE de datos móviles de la ciudad de La Paz se encontraba en etapa de implementación como parte del proyecto ACM2015 motivo por el cual se estaban realizando todas las interconexiones.

La integración de esta interfaz se encontraba activa y sin tráfico comercial desde mayo de 2015 como se muestran el correo institucional, mostrando en la Figura 1; donde se muestra las pruebas de ping, sin embargo estas interfaces no generaban tráfico comercial como se muestra en el reporte de interfaz S1.

Al no tener servicio sobre las interfaces S1-U y S1-MME como se observa en el grafico 1 que desde el 03/08 al 05/08 extraído del gestor U2000, donde se evidencia **que no existe tráfico sobre estas interfaces.**

Los Switches S9303 no tienen conexión a un sistema de recolección de datos estadísticos por lo que no es posible enviar el detalle del tráfico de las interfaces GETH2/0/42 y GETH 2/0/43.

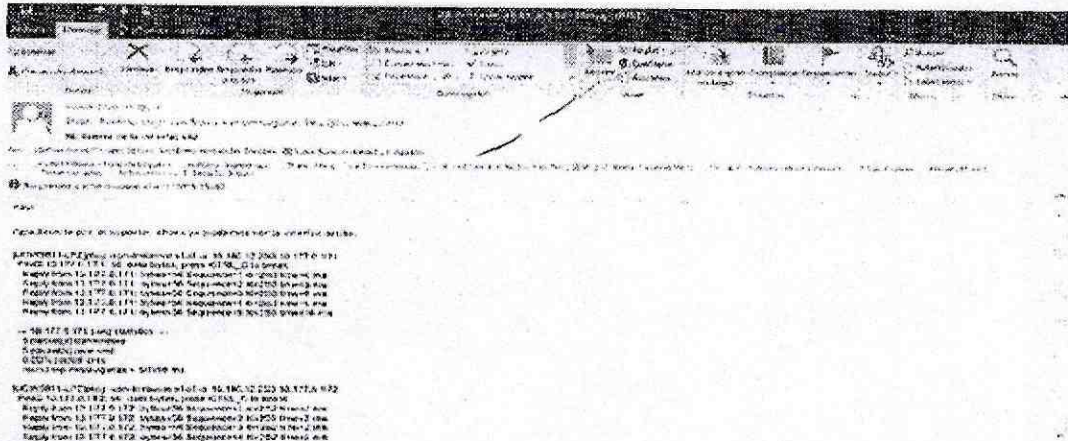


Figura 1. Correo institucional - interfaz activa y sin tráfico

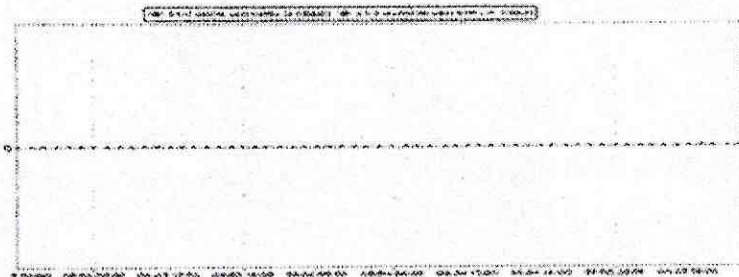


Gráfico 1. Tráfico interfaz S1-U. - Sin TRAFICO (ZERO)

Entel S.A. demostró que sobre el volumen de tráfico cursado del equipo Cisco 7609 CeoIP a los Switch Huawei 59303, se tienen disgregados el tráfico de las interfaces o puertos de S1-MME y S1-U en port-channel del equipo Cisco 7609 eoIP



hacia los switch 59303 donde se tiene un tráfico relativamente constante y bajo en el periodo del 1 de julio al 9 de agosto de 2015.

En la gráfica 2 se ve el tráfico en el puerto GigabitEthernet 1/14 asociado al port-channel 10, se observa un pico de tráfico aproximado de 120 Mbps que es en consecuencia al evento del 4 de agosto de 2015.

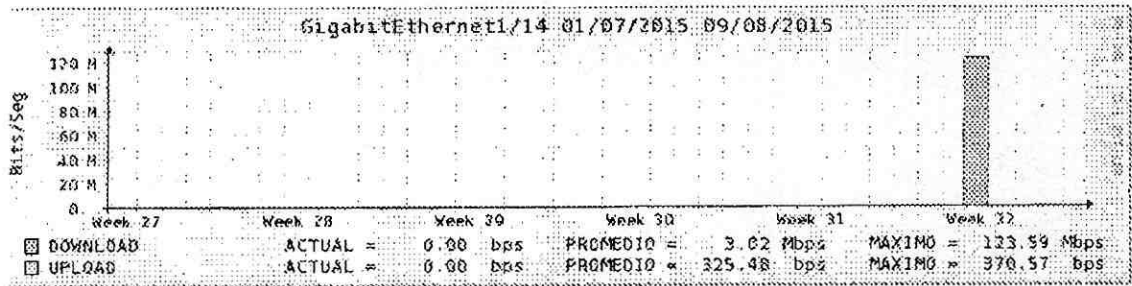


Gráfico 2. Puerto GigabitEthernet 1/14 – Fecha 01/07/2015 – 09/08/2019

En la grafica 3, se ve el tráfico en el puerto GigabitEthernet 2/14, asociado al port-channel 10, se observa un pico de tráfico aproximado de 120 Mbps que es en consecuencia al evento del 4 de agosto de 2015.

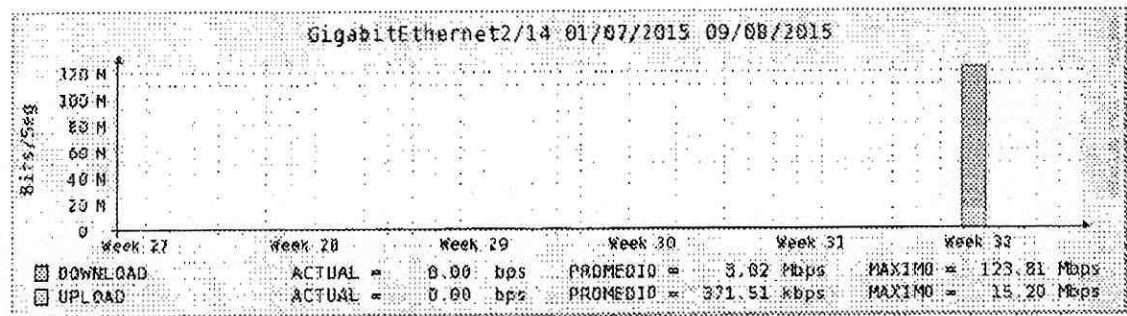


Gráfico 3. Puerto GigabitEthernet 2/14 – Fecha 01/07/2015 – 09/08/2019

En el grafico 4 se ve el trafico en el puerto GigabitEthernet 4/0/10, asociado al port-channel 13, se observa un trafico mínimo (1,7 Kbps) referente al protocolo utilizado a la interface (port-channel).

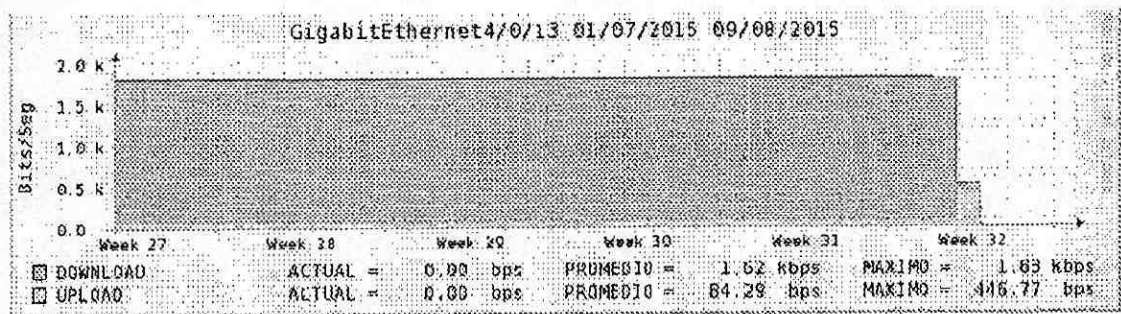


Gráfico 4. Puerto GigabitEthernet 4/0/13 – Fecha 01/07/2015 – 09/08/2019

En la gráfica 5, se ve el tráfico en el puerto GigabitEthernet 4/10/14, asociado al port-channel 13, se observa un tráfico aproximado de 120 Mbps que es consecuencia al evento del 4 de agosto de 2015.



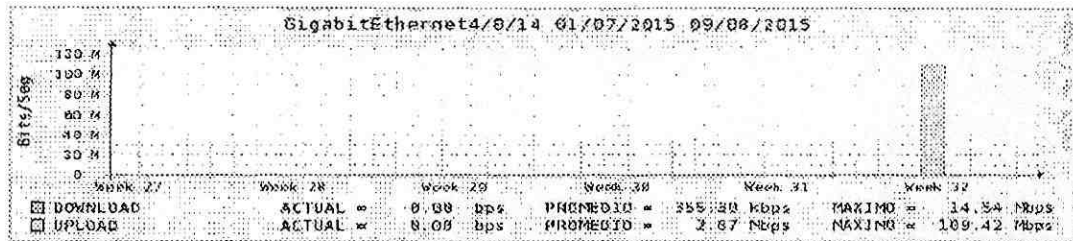


Gráfico 5. Puerto GigabitEthernet 4/0/14 – Fecha 01/07/2015 – 09/08/2019

La integración de esta interfaz se encontraba activa y sin tráfico comercial desde mayo de 2015 (se adjunta correo de pruebas de ping), sin embargo estas interfaces no generaban tráfico comercial como se muestra en el reporte de Interfaz S1, aspectos técnicos que nuevamente omitió ser revisado y valorado por la ATT.

- En el considerando 6, numeral 1, inciso iii) indica: "Adicionalmente a lo declarado por el OPERADOR en la mencionada nota, en el ATT-DFC-INF TEC LP 545/2015 se refiere que ante la interrupción de servicios la ATT procedió a realizar llamadas a los centros de atención al cliente del OPERADOR en la cual un IVR informaba que el OPERADOR estaba sufriendo inconvenientes en sus servicios, aspecto corroborado en un chat establecido con la página del OPERADOR en facebook; adicionalmente en la página web mireclamo.bo se identificó la incidencia de varios reclamos que reportaban cortes de servicios del OPERADOR..."

Cuando el ente regulador cita que en la página web mireclamo.bo se identificó la incidencia de varios reclamos que reportaban cortes de servicio de ENTEL S.A., se omite las observaciones remitidas mediante nota SAR/1510018 cuando oportunamente se había hecho notar al ente regulador que los supuestos reportes en los que se habría basado el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 545/2015 para identificar "afectación de servicio" contenían ambigüedades y distorsiones de información, además de un criterio sesgado para inculpar al operador sin fundamento suficiente basándose en herramientas poco objetivas ni técnicamente válidas a continuación algunos ejemplos:

- Ticket 3169 indica que el servicio se habría cortado en fecha 04/07/2015 (un mes antes de la ocurrencia del evento).
- Ticket 3177 existe ambigüedad en el texto de reclamo por un lado, se indica que hubo un corte de 3 horas el día 4 de agosto, sin embargo indica que hasta el día 5 no existe señal de internet móvil.
- Ticket 3180 una vez más se encuentra ambigüedad en el texto del reclamo, por un lado, se afirma que no se contaba con servicio en lapsos de 20 a 30 minutos, sin embargo se señala también que el cliente habría experimentado caída total del servicio desde el día 04/08/2015 a hrs 16:00 hasta el 05/08/2015 a Hrs 9:43 a.m.
- Ticket 3178 particularmente en cuanto al servicio de internet, solamente se evidencia que el cliente reclama por falta de cobertura en carretera una vez que sale de la ciudad de La Paz.
- Ticket 3165 refiere cortes semanales de servicio de internet, sin embargo la ATT sin fundamento alguno relaciona este ticket al evento del día 04/08/2015.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la página web "mireclamo.bo" es un procedimiento de pre-registro como lo señala la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 8/2014 por lo que esta página no debería tomarse en cuenta como una prueba determinante sobre los reclamos presentados por



los usuarios sobre la interrupción de servicios, aspectos que no fueron analizados correctamente por la ATT.

3. En el considerando 6, numeral 2, inciso i) indica: "la nota SAR/1510018 presentada por el OPERADOR el 05 de octubre de 2016, presenta en su anexo 1, gráficas de tráfico de voz gráficas de tráfico de red de acceso móvil, graficas de tráfico backbone IP, de las cuales las gráficas de servicio móvil (intentos de llamadas y comparación de tomas completas y errores) evidencian un comportamiento anómalo entre las 17:00 y las 20:00 generando la indisponibilidad del servicio al momento de ser usado por los usuarios".

Respecto a lo señalado cuando el ente regulador afirma que: "las gráficas del servicio móvil evidencian un comportamiento anómalo entre las 17:00 y las 20:00 generando indisponibilidad del servicio al momento de ser usado por los usuarios" es importante aclarar que no existe ningún tipo de comportamiento anómalo en ese periodo, evidenciándose el comportamiento que muestra degradación en el servicio producto de la incompatibilidad de protocolos que existe en un periodo de tiempo.

La gráfica muestra degradación de servicio y no interrupción de servicio, producto de los procedimientos de restitución (cronología de trabajos aplicadas por el proveedor Cisco – ITC servicios para restablecer el equipo Cisco CEoIP como demuestra la documentación adjunta y fue de conocimiento del ente regulador aspecto que no fue considerado por la ATT adjunto Anexo I del informe técnico que realizó el proveedor ITC servicios en el corte del 4 de agosto de 2015.

Entel S.A. aclara que las gráficas a la que el ente regulador hace referencia muestra las solicitudes de crédito entre el CORE de datos y el sistema de cobro en línea OCS (online charging system).

Estas graficas no corresponden al tráfico cursado por los usuarios sino a las peticiones que realizan los usuarios para poder navegar y en el punto más bajo de la gráfica se encuentra la incompatibilidad de protocolos que soportaba en ese momento el equipo Cisco CEoIP.

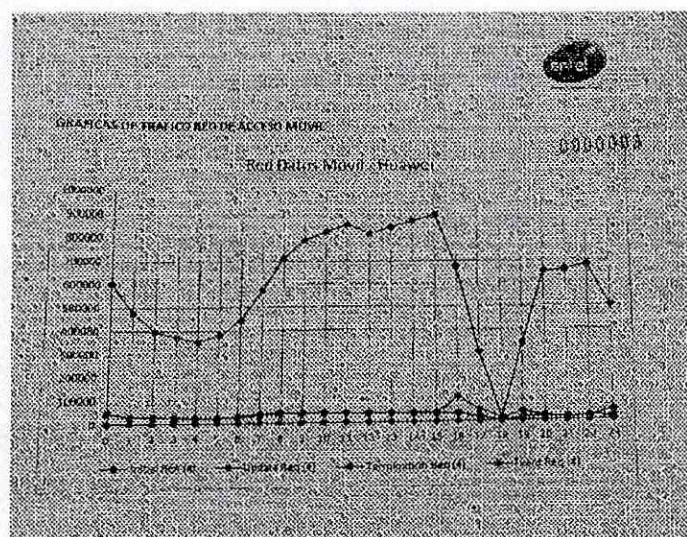


Figura 2. Grafica que muestra solicitudes de crédito entre el CORE de datos móviles y el sistema de cobro en línea OCS – Proveedor Huawei



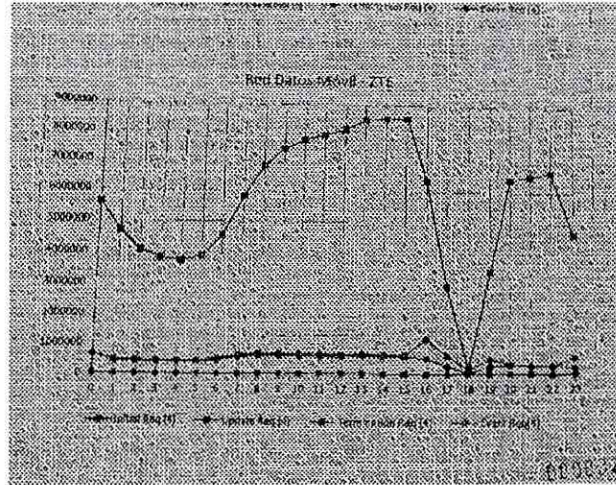


Figura 3. Grafica que muestra solicitudes de crédito entre el CORE de datos móviles y el sistema de cobro en línea OCS –
Proveedor ZTE

Por lo tanto el ente regulador no REALIZO UN ANALISIS TECNICO A LA GRAFICA Y SE LIMITA A INDICAR QUE EXISTE UNA INTERRUPCION DE SERVICIOS POR EL PUNTO MAS BAJO sin tomar en cuenta que la gráfica presentada por la ATT muestra las peticiones de recarga de los usuarios y NO ASI AL TRAFICO DEL SERVICIO MOSTRANDO UNA SESGADA OBSERVACION HECHO QUE DEBIO SER REVISADO POR LA PARTE TECNICA DEL ENTE REGULADOR.

Entel en la búsqueda de verdad material complementa la grafica que muestra y disgrega el trafico del servicio por hora y minuto la cual muestra que NO EXISTE CORTE DE SERVICIO y en el momento de la incompatibilidad de protocolos existe una degradación en el servicio como se muestra en la gráfica.

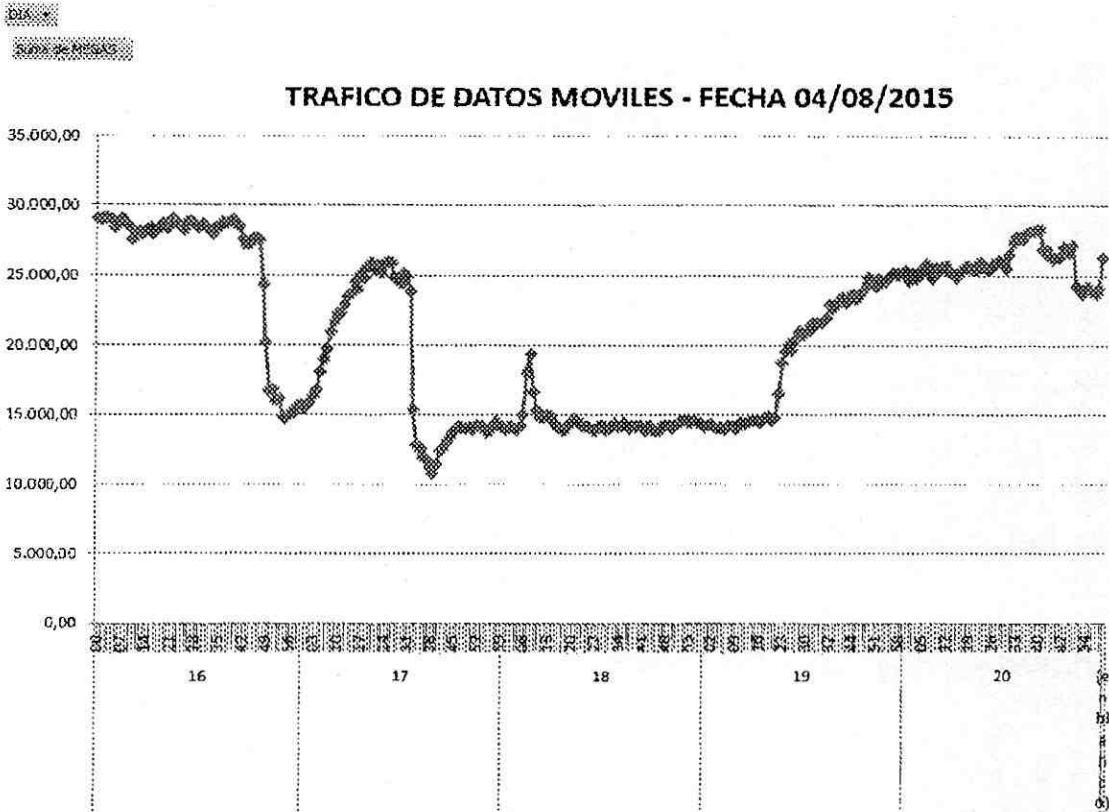
La gráfica se observa el tráfico en MBytes durante los hechos suscitados en el evento del 04/08/2015 la misma muestra que el servicio no tuvo un corte del servicio ya que se cuenta con trafico cobrable del servicio de datos móviles durante la degradación.

La degradación en consecuencia es la incompatibilidad de protocolos que produjo el problema de carga de CPU en el equipo Cisco CEoIP el cual provocó que los mensajes UPDATE REQ solicitud de crédito.

D.G.A.J. - U.P.
Vº Bº
Doris Mandla
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
Vº Bº
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
Vº Bº
Hilene Ramirez
M.O.P.S.V.



Para mayor detalle se incluye un DVD con los registros CDRs de tráfico para su revisión y validación de la gráfica adjunto ANEXO 2 que demuestra que en ningún momento hubo indisponibilidad de servicio como erróneamente afirma la ATT sino una DEGRADACION DEL SERVICIO PRODUCIDO POR LA INCOMPATIBILIDAD DE PROTOCOLOS EN LOS EQUIPOS CISCO Y HUAWEI.

4. En el considerando 6 numeral 2 inciso ii) indica "adicionalmente el OPERADOR presenta graficas de trafico del servicio de internet móvil que de acuerdo a su autorización se presta el servicio de transmisión de datos los cuales acreditan que a partir de las 15:00 existe un descenso en el tráfico ocasionando una interrupción del servicio hasta horas 20:00 con lo cual la interrupción de este servicio fue de 5 horas el día 04 de agosto de 2015, de acuerdo al referido gráfico".

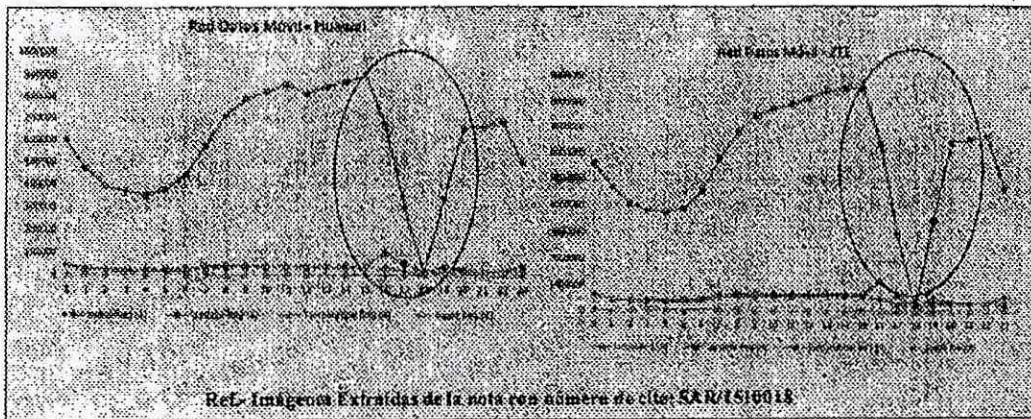


Figura 5. Grafica de Interrupcion de Servicio – presentado ATT

Una vez más Entel S.A. aclara que las gráficas de la figura 5 a la que el ente regulador hizo referencia muestra las solicitudes de crédito entre el CORE de datos móviles y el sistema de cobro en línea OCS así el tráfico de servicio de datos móviles que no fue advertido por el ente regulador dentro las pruebas aportadas por Entel S.A.



Es así como se tiene la gráfica de la figura 5 cuando un usuario se encuentra conectado a internet se envía un requerimiento de reserva de crédito al sistema OCS el sistema se encarga de verificar si el usuario cuenta con crédito envía una respuesta al CORE de datos móviles para el usuario pueda seguir navegando.

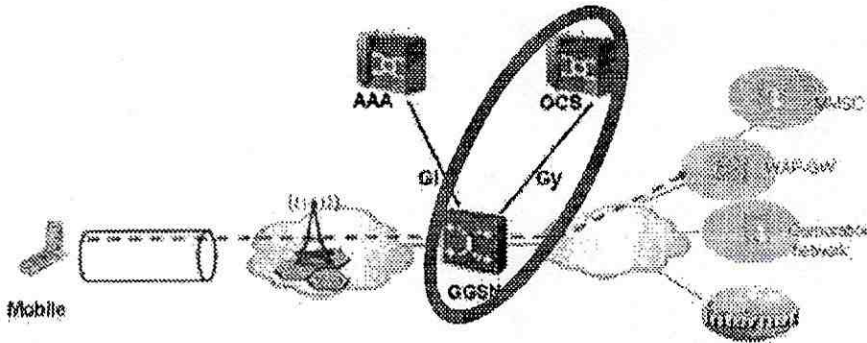


Figura 6. Elementos de la Red de Entel donde se basa la gráfica de la ATT

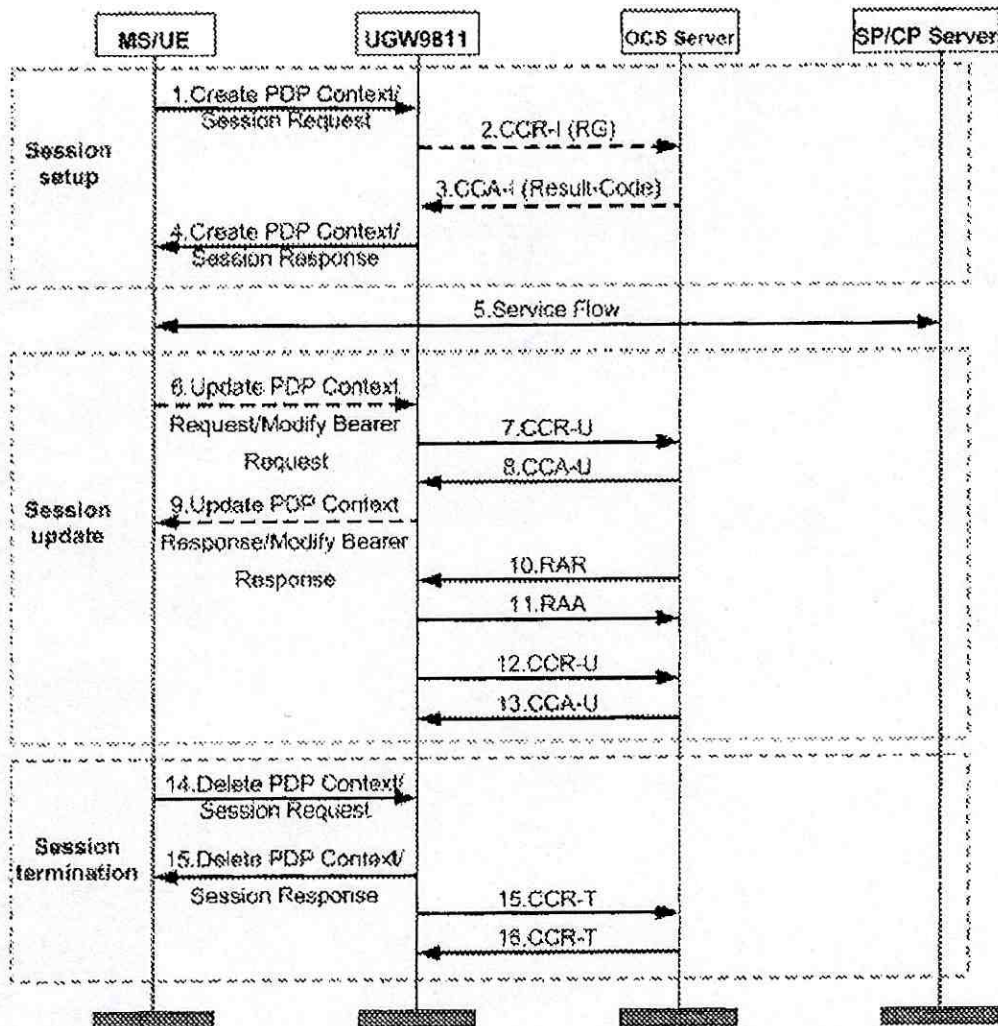


Figura 7. Flujo de recarga de crédito para la navegación en Datos Móviles Entel S.A.

La figura 5 (en la que se sustenta erradamente la ATT) es el resultado de los KPI de las solicitudes entre los OCS y PGW/GGN por hora que muestra las solicitudes.



Initial Req. Es un mensaje que envía el GGSN/PGW al OCS en la etapa de Sesión Setup consultando por una cuota inicial para establecer la navegación.

Update Req una vez que el usuario se encuentra conectado el GGSN/PGW reporta el consumo de volumen de tráfico utilizado por el usuario para que el OCS realice el cobro y/o vuelva a reservar más crédito.

Termination req. Es cuando el usuario OCS o GGSN/PGW manden la solicitud de finalización del servicio (desconexión).

Un mensaje Update Req solo es necesario si el usuario ha agotado su reserva de crédito. En este caso se observa una degradación en la cantidad de Update Req. Entre el periodo de las 15:00 y 18:00 esto significa que el CORE de datos no esta reportando el tráfico cursado por el usuario al OCS pero para que los usuarios se desconecten es necesario que se envíe el mensaje de terminación de la sesión en las graficas no se observa un incremento en los Termination Req. Lo que evidencia que los usuarios no se desconectaron del servicio pero si podrían verse afectado en la percepción del servicio (servicio lento o intermitente) lo que indica que se tuvo una degradación en el servicio por lo que se reitera que el ente regulador esta interpretando de manera errónea los datos dentro las pruebas presentadas por Entel S.A.

Se insiste que estas gráficas no corresponden al tráfico cursado por los usuarios sino a las peticiones que realizan los usuarios para poder navegar y en el punto mas bajo de la grafica se encuentra la incompatibilidad de protocolos que soportaba en ese momento.

Entel S.A. de acuerdo al artículo 70 inciso I del Decreto Supremo N°. 1391 reitera que los informes presentados en primera instancia ante la ATT fueron preliminares, después del análisis de tráfico, graficas y cdrs se pudo corroborar que no se tuvo un corte total del servicio sino una degradación como se evidencia en la presente grafica:

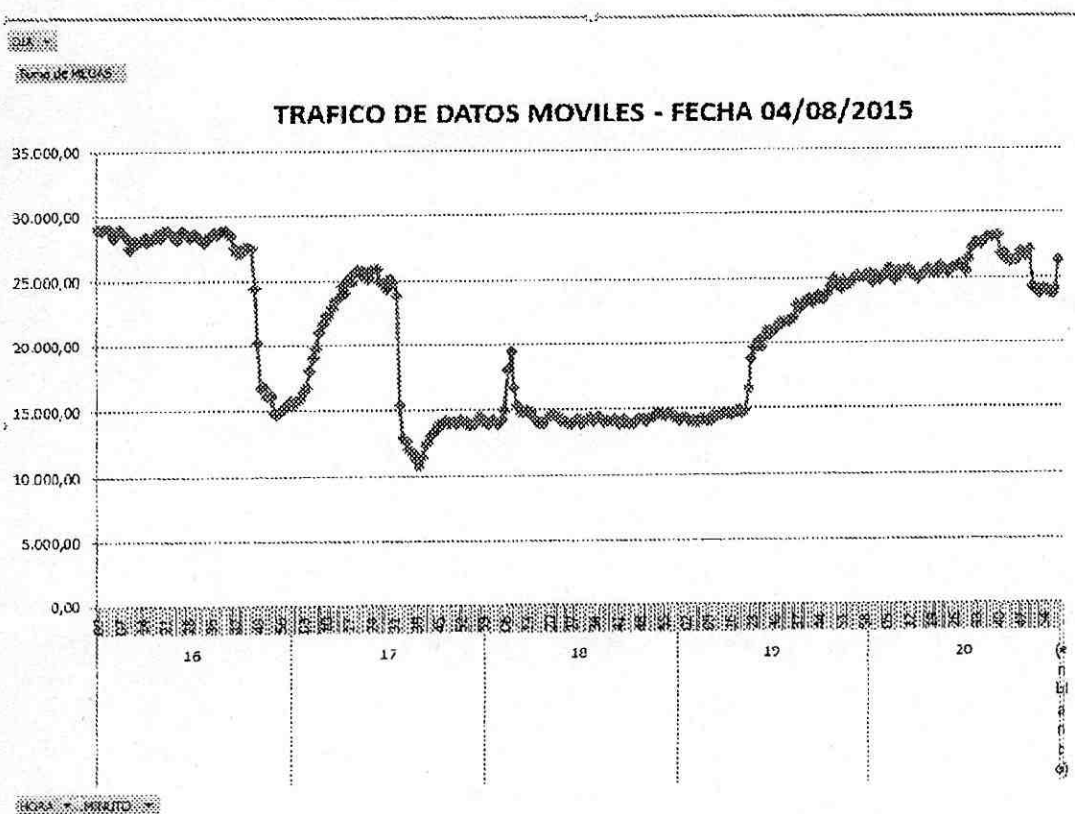


Figura 6. Gráfica de TRAFICO DATOS MOVILES – 04/08/2015³



Por lo tanto el ente regulador no realizó un análisis técnico a la grafica y se limita a indicar que existe una interrupción de servicios por el punto mas bajo interpretando inadecuadamente sin tomar en cuenta que la grafica presentada por la ATT demuestra las peticiones de recarga de los usuarios Y NO ASI EL TRAFICO DEL SERVICIO MOSTRANDO UNA SESGADA OBSERVACION.

5. En el considerando 6 numeral 2 inciso iii) indica "para corroborar los hechos acontecidos el 4 de agosto de 2015, se considera la percepción de los usuarios del operador por lo que se realizó una verificación de la página web mireclamo.bo en el cual los usuarios..."

Como se mencionó cuando el ente regulador cita que en la página web mireclamo.bo se identificó la incidencia de varios reclamos que reportaron cortes de servicio de ENTEL S.A. se omite las observaciones remitidas mediante nota SAR/1510018 cuando oportunamente se había hecho notar al ente regulador que los supuestos reportes en los que se habría basado el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 545/2015 para identificar "afectación del servicio "contenían ambigüedades y distorsiones de información, además de un criterio sesgado para inculpar al operador sin fundamento, basándose en herramientas poco objetivas de acuerdo al algunos ejemplos:

- Ticket 3169 indica que el servicio se habría cortado en fecha 04/07/2015 (un mes antes de la ocurrencia del evento).
- Ticket 3177 existe ambigüedad en el texto de reclamo por un lado, se indica que hubo un corte de 3 horas el día 4 de agosto, sin embargo indica que hasta el día 5 no existe señal de internet móvil.
- Ticket 3180 una vez más se encuentra ambigüedad en el texto del reclamo, por un lado, se afirma que no se contaba con servicio en lapsos de 20 a 30 minutos, sin embargo se señala también que el cliente habría experimentado caída total del servicio desde el día 04/08/2015 a hrs 16:00 hasta el 05/08/2015 a Hrs 9:43 a.m.
- Ticket 3178 particularmente en cuanto al servicio de internet, solamente se evidencia que el cliente reclama por falta de cobertura en carretera una vez que sale de la ciudad de La Paz.
- Ticket 3165 refiere cortes semanales de servicio de internet, sin embargo la ATT sin fundamento alguno relaciona este ticket al evento del día 04/08/2015.

Asimismo se debe tomar en cuenta que la pagina web mireclamo.bo es un pre-registro como lo señala la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 8/2014 por lo que esta página no debería tomarse en cuenta como una prueba determinante sobre los reclamos presentados.

6. En el considerando 6, numeral 2 inciso v) indica: "en la nota SAR/1508025 el operador señalo que: luego de haberse sucedido interrupción súbita de servicios por caso fortuito o fuerza mayor, en algunas ciudades y localidades rurales del territorio nacional, el día martes 4 de agosto de 2015, en el plazo oportuno tengo a bien enviar adjunto el respectivo reporte de restitución de servicios de carácter preliminar ya que se debe tomar en cuenta que los inconvenientes suscitados a momento continúan en análisis con la colaboración de proveedores y soporte técnico especializado".

ENTEL S.A. a ante el hecho fortuito dio estricto cumplimiento con la normativa de acuerdo al parágrafo I del artículo 170 del Decreto Supremo N°. 1391 que indica: "en casos de emergencia eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación de operador o proveedor este deberá reportar a la ATT en el menor



plazo posible que en ningún caso podrá exceder los 3 días hábiles de ocurrido el hecho".

De esta manera se presentó al regulador la nota SAR/1508025 de fecha 07/08/2015 donde se indico textualmente que el primer informe reviste de carácter preliminar porque ENTEL S.A. se encontraba analizando con especialistas y proveedores el origen del problema como se evidencia en la siguiente imagen:

RECEBIDO
REGISTRO 012697



La Paz, 07 de agosto de 2015

SAR/ 1508025

Señor
Ing. Cesar Carlos Böhrh Urquiza
Director Ejecutivo
Autoridad de Regulación y Fiscalización de
Telecomunicaciones y Transportes ATT
Presente.-

Señor Director Ejecutivo:

Luego de haberse sucedido interrupción súbita de servicios por caso fortuito o fuerza mayor en algunas ciudades y localidades rurales del territorio nacional, el día martes 04 de agosto de 2015, en plazo oportuno tengo a bien enviar adjunto el respectivo reporte de restitución de los servicios de carácter preliminar ya que se debe tomar en cuenta que los inconvenientes suscitados a momento continúan en análisis con la colaboración de proveedores y soporte técnico especialista.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Williams Balladares Machicado
Subgerente de Asuntos Regulatorios
ENTEL S. A.

Figura 9. Reporte de Interrupción – remitido a la ATT⁴

De esta manera ENTEL S.A. cumplió con la normativa vigente y da respuesta oportuna y diligente al ente regulador, al mismo tiempo indica en la nota de manera textual "informe preliminar" lo cual debió ser considerado para tener de manera precisa EL ORIGEN DE LA FALLA y el procedimiento de restitución de la misma.

7. En el considerando 6 numeral 2 inciso vii) indica: de acuerdo al párrafo I del artículo 170 del Decreto Supremo N°. 1391 un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública o parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a



los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación interna directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con 5 días de anticipación sobre interrupción de mas de treinta minutos continuos.

ENTEL S.A. en estricto cumplimiento a la norma expresa que de acuerdo al parágrafo IV de artículo 170 del Decreto Supremo N° 1391 indica: en caso de interrupciones del servicio mayores a los 12 horas el proveedor deberá compensar con tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Y como se indica se presentó la nota SAR/1508025 de fecha 07/08/2015 donde se indica "de carácter preliminar" porque ENTEL s.a. se encuentra analizando con especialistas y proveedores el origen del problema y a solicitud del ente regulador con nota ATT-DDF-N LP 611/2015 de 5/8/2015 solicitando requerimientos específicos relacionados con el corte del 4/8/2015 solicitando requerimientos específicos relacionados con el corte del 4/8/2015 la nota de respuesta SAR/LIW 1508053 de 13/8/2015 amplia la información solicitada.

013031



La Paz, 13 de agosto de 2015

SAR/LIW 1508053

Señor
Ing. Cesar Carlos Böhrst Urquiza
Director Ejecutivo
Autoridad de Regulación y Fiscalización de
Telecomunicaciones y Transportes ATT
Presente.

Señor Director Ejecutivo:

En respuesta a su nota ATT-DDF-N LP 611/2015 con referencia *Interrupción de Servicio ciudades de La Paz y El Alto*, mediante la cual nos solicitan información sobre la interrupción en la provisión de los Servicios Móvil Voz y Datos y Servicio de Acceso a Internet ADSL en fecha 04 de agosto de 2015, tengo a bien comunicarle que ya se remitió a su Autoridad el Informe preliminar con nota SAR/1508025 y número de registro 12697 en la ATT de fecha 07 de agosto de 2015, atendiendo a su solicitud adjuntamos la información requerida.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Figura 10. Reporte de Interrupcion Ampliatorio – remitido a la ATT⁵

De esta manera ENTEL S.A. cumplió con la normativa vigente y dio respuesta oportuna y diligente al ente regulador al mismo tiempo indica en ambas notas de manera textual "informe preliminar" lo cual se debe considerar para tener de manera precisa el origen de la falla y el procedimiento de restitución de la misma.

8. En el considerando 6 numeral 3 inciso ii) indica: empero el operador a pesar del requerimiento de la ATT MEDIANTE Anexo 4 de la nota SAR/1511021 se limito a remitir la información del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 9 de agosto de 2015, sin descomponer esa información ni por puerto físico ni con el detalle del trafico cursado por horas y días sino por semanas además que no se agrego el detalle del tráfico cursado desde el USN HUAWEI hacia los switches 59303 y de ese hacia el equipo CEoIP.

Respecto a la información que en el ente regulador señala que no se hubiese sido provista por ENTEL S.A. como descargo adecuado es importante aclarar que la misma fue oportunamente remitida en anexo 4 de la nota SAR/1511021 de 9 de noviembre de 2015 con la debida aclaración de que entre el CEoIP y los switches no se registra tráfico porque los port channels en cuestión no se encontraban operativos debido a que el lanzamiento de LTE en la banda AWS se habría programado para meses después del evento como también se indicó en la nota anteriormente citada, aspectos no valorados por la ATT.

Por otro lado, el detalle de disgregación de puertos físicos, interfaces y los denominados Port channels según corresponda fue remitida en el folio 93 de la nota SAR/1511021 de 9 de noviembre de 2015 con el respectivo tráfico registrado en nuestras herramientas de monitoreo. Sin embargo pese a esto la ATT desconoce la información detallada indicando deliberadamente que no se habría remitido el detalle por puerto físico en este sentido en ANEXO 2 el detalle remitido en fecha 9 de noviembre de 2015 donde se puede revisar que si se proporciono información por puerto físico (denominado técnicamente cisco systems como interfaces con la nomenclatura tipo-tecnología/numeroSlot/numeroPuerto) cuando correspondía y también por Port Channel en los casos en los que se aplica la asociación de interfaces con el fin de incrementar la capacidad de los enlaces.

Cabe aclarar que la información fue remitida oportunamente, especificando mediante nota SAR/1511021 que no se cuenta con tráfico registrado en el periodo requerido debido a que el Nodo EPC de La Paz aun se encontraba sin servicio comercial para la operación de la red LTE-AWS también es fundamental hacer notar que el ente regulador efectúa requerimientos de información inconsistentes ya que de acuerdo a lo señalado en la Auto ATT-DJ-A TL LO 1193/2015 con la finalidad de determinar el origen de la falla para establecer si la degradación del servicio obedece a un caso fortuito, se realizó la valoración de lo sucedido en el equipo Cisco CEoIP por lo que en el Auto ATT-DJ-A TL LO 1193/2015 solicitó documentación referente a antecedentes de pruebas y protocolos de implementación Huawei.

Se evidencia que el personal técnico del regulador habría confundido conceptualmente el origen de la falla ya que el análisis de lo sucedido en el equipo cisco CEoIP no es vinculante con los protocolos de implementación de Huawei en este entendido el ente regulador no diferencio proveedores y elementos de red para efectuar los requerimientos de información para la valoración objetiva correspondiente, tal cual fue observada y analizada en la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a la afirmación del regulador sobre el insuficiente detalle en la información relacionada a tráfico provista por ENTEL S.A. particularmente de la semana 32 (del 3 al 9 de agosto) cabe destacar que se evidencia falencias en la interpretación de las graficas provistas por ENTEL S.A. S.A. ya que si bien la leyenda del eje x en las graficas señala existen líneas divisoras secundarias que permiten identificar el tráfico por cada uno de los días de la semana, situación que no fue valorada oportunamente por el ente regulador limitándose a entender unilateralmente que la información no es suficiente para su valoración respectiva.

Asimismo es importante aclarar que las notas SAR/1508025 y SAR/LIW 1508053 referidas por el ente regulador como aquellos mediante las cuales se habría presentado esta información no incluyen la misma ya que corresponden a



comunicaciones efectuadas por ENTEL S.A. antes de que se genere el respectivo requerimiento del ente regulador para remitir dicha información.

Como se indico, ENTEL aclara que la interfaz S1 MME y S1-U es la interconexión entre el CORE de datos móviles y las radio bases para brindar servicio LTE en fecha 04/8/2015 no se tenía conectado ninguna radio base lte al core de datos móviles en la ciudad de La Paz.

El CORE de datos móviles de la ciudad de La Paz se encontraba en etapa de implementación como parte del proyecto ACM2015 motivo por el cual se estaban realizando todas las interconexiones.

La integración de esta interfaz se encontraba activa y sin tráfico comercial desde mayo de 2015 sin embargo estas interfaces no generaban tráfico comercial como se muestra en el reporte de interfaz S1.

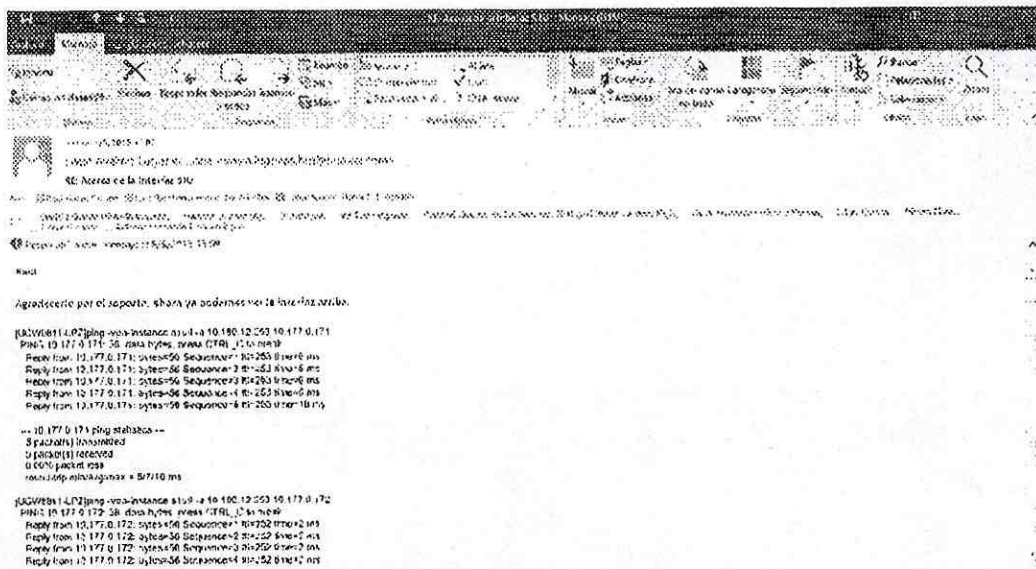


Figura 1. Correo institucional - Interfaz activa y sin tráfico

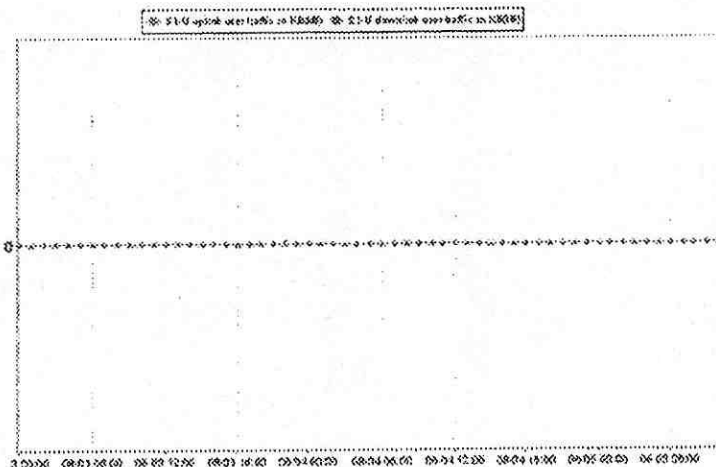


Gráfico 1. Tráfico interfaz S1-U. – Sin TRAFICO (ZERO)

Cabe destacar que en entorno de producción la salida de las interfaces SGI reflejan el trafico de las interfaces S1-U que se encuentran conectadas al CEoIP sin embargo no se cuenta con tráfico registrado en el periodo requerido debido a que el nodo EPC de La Paz aun se encontraba sin servicio comercial para la operación de la red LTE – AWS como se puede comprobar en la grafica Max of Average attached users adicionalmente el trafico de servicio móvil 2g y 4G UMTS se presentan datos Gi del UGW La Paz.



9. En el considerando 6 numeral 4 inciso ii) indica este aspecto se encuentra contenido a lo extensor del considerando 4 de la resolución impugnada y ratificada en los informes técnicos ATT-DFC-INF TEC LP80/2016 por lo que el argumento expuesto por el operador no desvirtúa los fundamentos de dicha Resolución.

Entel S.A. aclara y recalca la presencia de un evento fortuito siendo que se tiene desplegados en la red varios casos de éxito de condiciones similares al escenario de falla, tratándose este de un evento no previsto que fue provocado por una incompatibilidad de protocolos entre los dos equipos involucrados cabe destacar que la configuración de las interfaces en cuestión fue realizada en mayo del 2015 y el error se produjo en agosto después de una caída fortuita de las interfaces de la conexión entre el equipo Cisco CEoIP y el equipo Huawei s93003.

Como se señala que: "Realizada la valoración de los antecedentes, la Resolución recurrida manifiesta que los eventos suscitados el 4 de agosto de 2015 se debieron a incompatibilidad de protocolos de redundancia de algún equipo diferente al CEoIP que generó el loop de broadcast provocando que el equipo CEoIP se bloquee e interrumpa los servicios asociados a este", se identifica una clara contradicción de conceptos ya que por un lado el ente regulador reconoce el problema de incompatibilidad de protocolos de redundancia (mismos que son definidos por estándares a nivel mundial particularmente en el RFC 3768 como se indico a ATT oportunamente mediante memorial 1601015 de fecha 7 de enero de 2016) afirmando además que dada esta situación se provoca un "bloqueo del CEoIP" que a su vez repercute en la interrupción de servicios. Entonces si se presenta un evento en el cual protocolos mundialmente reconocidos como el VRRP (VIRTUAL Router Redundancy Protocol) no operan de manera normal (o no previsible) generándose un comportamiento anómalo entre los equipos que se encuentran trabajando sobre este tipo de protocolo estamos frente a un evidente escenario de caso fortuito o fuerza mayor peor aun si esta situación fue posteriormente comprobada por el proveedor en pruebas solicitadas por ENTEL S.A. que a su vez fueron experimentadas cuando se estaba implementando la solución durante las pruebas de aceptación de tecnología.

Por lo expuesto la ATT NO HABRIA VALORADO TECNICAMENTE LAS PRUEBAS Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR ENTEL S.A. respecto a la ocurrencia de hechos no posibles de prever sobre la operación anormal de protocolos establecidos por estándares de la industria a nivel mundial.

Es importante aclarar además que al parecer existe confusión a nivel técnico del ente regulador entre lo que se señala en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 considerando 3 (análisis) y lo descrito en el informe técnico ATT-DPC-INF TEC LP 545/2015 ya que por un lado se afirma que la información remitida por Entel s.a. no permite identificar el origen del inconveniente respecto a la reiteración de requerimientos de broadcast que hicieron los equipos del EPC Huawei aduciendo además que no se realiza una explicación clara respecto al motivo por el cual los equipos Master y Slave del EPC Huawei comenzaron a realizar los requerimientos de broadcast generándose un loop hacia el CEoIP cuando en realidad este escenario es justamente el origen de la degradación y lo que configura exactamente la situación de caso fortuito que como bien establece el Decreto Supremo 25950 NO PODIA SER PREVISTA NI PREVISTO PODIA SER EVITABLE.

10. En el considerando 6, numeral 5 inciso ii) indica "este elemento de prueba presentado por el propio OPERADOR en lugar de desvirtuar su responsabilidad aclara que evidentemente ante una recreación del



evento sucedió el 4 de agosto de 2015, se encuentra que la configuración de los equipos no era la adecuada.

Con relación a lo expuesto por la ATT en el punto 5 del considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 116/2016 respecto al reporte de interconexión Huawei Cisco adjunto en la nota HW-MKT066 la ATT sin la debida fundamentación técnica nuevamente se milita a afirmar que "este elemento de prueba presentado por el propio OPERADOR en lugar de desvirtuar su responsabilidad aclara que evidentemente ante una recreación del evento sucedido el 4 de agosto de 2015, se encuentra que la configuración de los equipos no era la adecuada desconociendo totalmente el objeto por el que nuestro proveedor habría ejecutado dichas pruebas luego de haberse escalado los problemas hasta el soporte de nivel de severidad 1. En este sentido tal y como señala el mencionado documento Huawei establece que: " se realizaron pruebas de ATP con esta interconexión funcionando y no se registraron problemas" complementando luego que: "es probable que la incompatibilidad de protocolos de redundancia de algún equipo diferente al elemento CEoIP en la red Cisco pueda ocasionar comportamientos no deseados en las interconexiones.." (Entendiéndose como comportamientos no deseados eventos IMPOSIBLES DE PREVER O EVITAR).

Asimismo. En ningún momento este informe del proveedor concluye en que se haya modificado configuraciones o parametrizaciones ya que justamente el protocolo VRRP sirve para que los equipos tomen las acciones debidas de manera automática finalmente es importante aclarar que el mismo proveedor indica que durante las pruebas de ATP (etapa anterior a la puesta en producción) NO SE REGISTRARON PROBLEMAS lo cual fue remitido al ente regulador para la respectiva valoración en fecha 9/11/2015 mediante nota SAR/1511021 PRUEBAS, ARGUMENTOS Y DESCARGOS QUE EN NINGÚN MOMENTO FUERON VALORADOS POR LA ATT.

11. En el considerando 6 numeral 5 inciso iii) indica "Asimismo en el referido reporte interconexión Huawei Cisco se menciona que se hizo pasar la VLAN 111 entre el enlace entre ambos Switch principal este como máster y el switch secundario como backup como es debido empero con ello el equipo Cisco registro eventos de conflicto de mac address concluyendo que el problema podría residir en una incompatibilidad entre ambos equipos".

En referencia a lo indicado por la ATT en el inciso b) numeral 5 del CONSIDERANDO 54 de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 199/2016 cuando afirma que: "este elemento de prueba presentado por el OPERADOR en lugar de desvirtuar su responsabilidad aclara que, evidentemente ante una recreación del evento sucedido el 4 de agosto de 2015, se encuentra que la configuración de los equipos no era la adecuada" se evidencia nuevamente errores de tipo conceptual respecto a lo que el mismo proveedor de tecnología concluye en la nota HW-MKT066A de 9 de septiembre de 2016 ya que el documento preparado por el proveedor refiere la ejecución de pruebas de laboratorio realizadas en fecha 2 de septiembre de 2015 a solicitud de ENTEL y pasado el evento del 4 de agosto de 2015, en este sentido cuando la ATT habla de que el informe pericial ADVERTIA de una incompatibilidad de protocolos se esta interpretando equivocadamente el documento y a su vez se recae en una afirmación sin fundamento ni respaldo. En contra parte se solicita la debida valoración de las pruebas particularmente del informe emitido por Huawei remarcando que en este documento nuestro proveedor de tecnología afirma tácitamente que "el escenario de pruebas recreado no representa al escenario real al 100%, pero sirve como maqueta para identificar cierto nivel de incompatibilidad entre



plataformas y además es probable que la incompatibilidad de protocolos de redundancia de algún equipo diferente al elemento CEoIP en la red de CISCO pueda ocasionar comportamientos no deseados en la interconexiones contra otros operadores".

Asimismo el ente regulador recae en contradicciones dentro de su propio análisis técnico cuando en el inciso b) del numeral 5 del CONSIDERANDO 5 de la RAR ATT-DJ-RA TL LO 199/2016 afirma que los argumentos presentados en lugar de desvirtuar la responsabilidad genera evidencia de una supuesta mala configuración ejecutada por el operador siendo que por otro lado en el inciso c) del mismo numeral concluye que el problema podría residir en una incompatibilidad entre ambos equipos, misma que en las pruebas de aceptación no pudo comprobarse y que se presentó el día 4 de agosto de 2015 de manera súbita imprevisible e inevitable factores que configuran perfectamente un CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

12. En el considerando 6 numeral 6 inciso ii) indica "empero es incontrovertible que habiéndose realizado la valoración de los descargos del OPERADOR ESPECIALMENTE el "documento de pruebas y protocolos de implementación del proveedor Huawei" (ACCEPTANCE TEST) suscrita el 24 de junio de 2015 por el OPERADOR y la empresa Huawei los elementos de red switches de la serie S9300 contaban con una configuración original como master y slave (backup) que ambos elementos de red se encontraban conectados a una red Ethernet LAN y que dicha configuración original se encuentra plasmada en el citado ACCEPTANCE TEST y sin embargo como se evidencio en el reporte interconexión Huawei - Cisco dicha configuración fue modificada posteriormente ya que determinó que la VLAN 111 no pasaba entre el equipo CISCO debido a que el Switch principal estaba como master y el Switch secundario también estaba como MASTER y no estado Backup como debería".

En referencia a lo señalado por la ATT donde se indica que: los parámetros establecidos por el documento "acceptance test" DEL EQUIPO LAN Switch S9300 se encontraban modificados ocasionando que la configuración correcta de los equipos sean cambiados significativamente por el que al momento de ocurrida la interrupción los switches S9300 se encontraban configurados como master - master configuración que no es adecuada cabe destacar que semejante afirmación revela una interpretación absolutamente equivocada de las pruebas remitida además de traspasar las atribuciones que el ente regulador posee cuestionando configuraciones y parámetros de equipos que ENTEL S.A. administra bajo estrictas medidas de control y procesos formales de integración a la red para la puesta en producción.

Dentro de los procesos de implementación de proyectos las pruebas de aceptación del equipamiento se realizan dentro de ambientes controlados buscando que los mismos no afecten o interfieran el servicio comercial, es así que las pruebas y escenarios propuestos en la documentación remitida ATT SIRVEN PARA VERIFICAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PROTOCOLOS Y FUNCIONALIDADES QUE HAN ADQUIRIDOS POR EL OPERADOR. Una vez validado el correcto funcionamiento del equipo se procede con las configuraciones finales para su entrada en servicio comercial, actividad que siempre esta desarrolla conjuntamente con los proveedores. Toda esta información se encuentra descrita en el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. N° 1601015 donde esta el diagrama planteado que es un escenario propuesto para verificar principalmente que los switches s9303 soportan el protocolo VRRP por lo cual la suposición de cambios de configuración en los equipos es absolutamente equivocada.



Por otro lado, sobre la aseveración de la ATT donde se señala que "el informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 920/2015 establece que existió plena responsabilidad de NETEL S.A. en la interrupción de los servicios local de telecomunicaciones móvil transmisión de datos y alquiler de circuitos al evidenciarse el cambio de la configuración de los equipos" para la debida valoración se remitió en el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. N°. 1601015 ANEXO 3 la cronología de eventos y análisis de LOGs de los switches en cuestión donde claramente se evidencia que debido al hecho fortuito imposible de prever y evitar ambos equipos resultaron configurados como MASTER - MASTER y no así como el regulador concluye señalando que el hecho aconteció a partir de una modificación efectuada por el operador pasadas las pruebas de aceptación ni por configuración equivocada como se pretende. En tal sentido para mayor referencia técnica se incluyo también en el ANEXO 4 un resumen sobre las características del protocolo VRRP.

Por lo descrito se comprueba que no se habría valorado objetivamente todas las pruebas en su momento remitidas al ente regulador además de que existen evidentes fallas de interpretación de orden técnico en las cuales recae el análisis de los hechos por parte del ente regulador.

RELACION DE HECHO Y DERECHO

La Resolución de Revocatoria objeto del presente recurso en su contexto, no se ha pronunciado tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos y material probatorio presentado por ENTEL S.A. los mismo que están plenamente permitidos en virtud al principio de verdad material que rige las actuaciones administrativas Art. e inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Asimismo la exclusión y análisis representa una contravención al principio de legítima defensa, amplia e irrestricta protegida por el principio del debido proceso vulneraciones que repercuten y derivan en la indefensión del ENTEL S.A. causas suficientes para que su autoridad pueda realizar la revisión del acto propio (naturaleza jurídica del recurso) que pedimos amparados en la vía recursiva, siendo que el regulador no ha valorado todas las pruebas aportadas oportunamente por ENTEL S.A. Consideramos que la Resolución ahora recurrida, vulnera este principio al sancionarnos con una multa millonaria por la supuesta interrupción indebida del servicio de transmisión de datos (internet móvil) producida en fecha 4 de agosto de 2015 en la que ENTEL S.A. demostró la degradación del servicio a causa de un hecho de fuerza mayor que no ha sido posible prever por lo que al imponer la sanción contra ENTEL S.A. se ha puesto en una situación de inseguridad jurídica como administrados, SIENDO QUE ES EVIDENTE QUE NO SE HA VALORADO adecuadamente las pruebas presentadas ni criterios expuestos por ENTEL S.A.

El artículo 8 en su párrafo II de la Constitución Política del Estado establece que "el estado se sustenta en los valores de unidad igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación bienestar común responsabilidad justicia social distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

El artículo 11 en su párrafo II de la Constitución Política del Estado determina que: "el estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa y a una justicia plural pronta oportuna gratuita transparente y sin dilaciones".

El artículo 4 en sus incisos c) d) y e) de la Ley 2341 Procedimiento Administrativo que establece como principio general de la actividad administrativa los principios



de c) sometimiento pleno a la Ley la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso; d) principio de verdad material, la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) principio de buena fe, en la relación de los particulares con la administración pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación, y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientaran el procedimiento administrativo, el artículo 16 en su inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo derechos de las personas toda persona tiene derechos a:

e) Formular alegaciones y presentar pruebas esto con la finalidad de desvirtuar los hechos por los cuales se le esta siguiendo un proceso.

El artículo 477 de la Ley N° 2341 prueba en sus parágrafos I y II dispone que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Que en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba se establece la sustanciación de un procedimiento administrativo que se respalda en el principio del debido proceso.

El artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 (forma de las Resoluciones) en su parágrafo I señala que las resoluciones decidirán de manera expresa u precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les san sustento.

DERECHOS VULNERADOS

Se evidencia en todos los antecedentes citados ENTEL S,A, ha remitido oportunamente al regulador toda la información y documentación para desvirtuar los cargos impuestos el hecho de que supuestamente hayan sido insuficientes implicaba la aplicación del principio de informalidad por el cual se requiera proporcionar puntualmente mayores pruebas y no corresponde forzar la adecuación de una infracción aspecto que el ente regulador no ha considerado.

Por lo expuesto la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 146/2019 teniendo a vulnerar los siguientes derechos y principios constitucionales y legales ya fundamentados:

- Derecho del debido proceso que constituye una garantía constitucional.
- Derecho a la defensa que constituye una garantía constitucional
- Derecho a la seguridad jurídica
- Derecho a la aplicación del principio de sometimiento pleno a la ley
- Derecho a la aplicación del principio de informalidad
- Derecho a la aplicación del principio de verdad material

Concluye el memorial solicitando se REVOQUE TOTALMENTE el acto administrativo impugnado y como consecuencia de ello la Resolución Administrativa RAR ATT DJ-RA TL LP 1685/2015 dejen sin efecto la sanción impuesta ante la flagrante violación del derecho a la defensa, debido proceso y verdad material o en consecuencia se anule obrados hasta que la ATT realice una valoración adecuada de las pruebas presentadas por ENTEL S.A.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el



marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES.-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

Que, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 de 17 de septiembre de 2015 se formuló cargos en cargos en contra de ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento al numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 164 por la interrupción por 19 horas de los servicios Local de Telecomunicaciones, móvil, transmisión de datos (ADSL – Internet Móvil) y alquiler de circuitos a un número indiscriminados de usuarios, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso e) del parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000.

Que mediante Resolución ATT-DJ-RA TL LP N° 1685/2015 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve declarar probados los cargos formulados contra ENTEL S.A. aplicando una sanción de Bs.31.320.000 (Treinta y un millones trescientos veinte mil 00/100 Bolivianos).

Que, contra esta determinación ENTEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria mediante memorial de 7 de enero de 2016, emitiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones la Resolución ATT-DJ-RA TL LP 199/2016 de 22 de febrero de 2016, la cual fue impugnada por ENTEL S.A.

Que, en etapa Jerárquica el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución N° 393, la cual revoca la Resolución N° 1685/2015.

Que, en cumplimiento de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 393, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 mediante la cual se acepta el recurso de revocatoria resolviendo revocar parcialmente la resolución Administrativa Regulatoria Inicial.

Que, habiendo ENTEL S.A. interpuesto Recurso de Jerárquico el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017.

Que, la empresa ENTEL S.A. interpuso Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017.

Que, en tal sentido el Tribunal Supremo de Justicia Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera emite la Sentencia N° 89/2019 de 7 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis es menester señalar que esta Autoridad Jerárquica mediante nota MOPSV/DGAJ N° 202 /2020 de 3 de junio de 2020, solicitó a la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes – ATT un informe



técnico evaluando los criterios expuestos con referencia a la prueba presentada en fecha 5 de diciembre de 2019.

En atención a la solicitud efectuada la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 227/2020 de 10 de junio de 2020, señala que **... " esta Autoridad Regulatoria ya emitió los correspondientes informes técnicos en base a las pruebas presentadas que sirvieron de base para la emisión de la correspondiente Resolución de instancia durante la tramitación del procedimiento y para la emisión de la Resolución de Revocatoria en aplicación estricta a la normativa legal vigente, perdiendo así competencia para evaluar y emitir un nuevo informe técnico en etapa de recurso jerárquico"**.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 concordante con el parágrafo I del Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que para emitir Resolución Final del procedimiento se solicitará la producción de informes pertinentes.

En principio se debe señalar que de acuerdo a la doctrina del derecho administrativo, para que un Acto Administrativo nazca, se desarrolle y surta plenamente sus efectos en la vida jurídica, debe satisfacer todos los requisitos o elementos esenciales para su formación, existencia, validez y eficacia, que se refiere al objeto, competencia, causa, fundamento o motivación, finalidad y la forma en su expedición, debiendo su producción efectuarse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

En este marco, se tiene que es inaceptable el argumento al que hace alusión la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en sentido de que habría perdido competencia para evaluar y emitir un nuevo informe técnico en etapa de recurso jerárquico, por cuanto el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que para emitir Resolución final del procedimiento se solicitara aquellos informes que se juzguen necesarios.

En tal sentido esta Autoridad Jerárquica tiene facultad para solicitar a la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en virtud del principio de trascendencia el informe técnico pertinente a objeto de contar con mayores elementos de juicio ya que el mismo constituye un dictamen o una opinión técnica.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, lo que supone que debe verificar la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

- El artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que: "se considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos



sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

De igual manera, en su artículo 28 establece: (ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Concordante con lo citado el artículo 30 de la precitada Ley, establece: (ACTOS MOTIVADOS). Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos; b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste; c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y, d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

En este marco, es preciso remitirnos a lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo prevé sobre la motivación y fundamentación de los actos administrativos:

El Autor Agustín Gordillo¹ respecto a la fundamentación señala que es “La necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto no basta con expresar una serie o secuencia de antecedentes de lo que se resuelve: pasó esto, pasó lo otro, pasó lo demás, ahora resuelvo tal cosa. Eso es escribir los antecedentes, hacer el relato circunstanciado del expediente, etc., pero le falta la argamasa de la razón: debo decir además por qué considero que puedo hilar tales hechos en un razonamiento fundado, que me lleve al fin que deseo lograr en consonancia con la ley.

La fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad. Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos, o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto.

La omisión de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión debería determinar, por regla, la nulidad del acto. Pero a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiaemente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de fundamentación implica no sólo vicio de forma sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto”.

¹ AGUSTIN GORDILLO “Tratado de derecho administrativo, tomo 3, el acto administrativo, página x-5”

El doctrinario español Eduardo García de Enterría² en su obra Curso de Derecho Administrativo, expone sobre la motivación del acto administrativo y señala que: *"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto"*

Asimismo, el Profesor Agustín Gordillo, ha precisado que existen dos conceptos íntimamente ligados: el de *motivo* y el de *motivación* de los actos administrativos. El *motivo* es el antecedente que provoca el acto, es decir, una situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actuación administrativa. La *motivaciones* el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir, es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad.

En tal sentido, es obligación de la autoridad verificar y controlar que todos los procesos se lleven conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico y que los mismos cumplan con todos los requisitos y exigencias legales para su validez, así como no se vulneren derechos de los administrados, en esta vía, es necesario revisar y analizar todos los actos administrativos desarrollados a lo largo del presente proceso.

Entonces, la motivación de todo acto administrativo, constituye el elemento esencial, consagrado en nuestra economía jurídica administrativa, que permite al administrado contar con la garantía y seguridad jurídica del proceso que se lleva, ya que le permite conocer de manera clara e inequívoca las bases por las cuales la Administración ha emitido su decisión.

Del análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, se advierte que la misma se limita a efectuar una descripción, transcripción del informe técnico ATT-DFC-INF TEC LP 707/2019 de 21 de octubre de 2019, así como remitir su análisis y valoración a la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RA TL LO 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, así por ejemplo señala lo siguiente:

- "...se evidencia que estos extremos fueron valorados en la Resolución recurrida específicamente en los párrafos segundo, tercero y decimo del considerando 4".
- "...este aspecto se encuentra contenido a lo extenso del considerando 4 de la Resolución impugnada y ratificada en los informes técnicos ATTT-DEC-INF TEC LP 80/2016 por lo que el argumento expuesto por el OPERADOR no desvirtúa los fundamentos de dicha resolución".
- "...Estos aspectos fueron evaluados para establecer, como se hizo en el Considerando 4 de la RAR 1685/2015 que la interrupción de servicio no fue debido a un caso fortuito de fuerza mayor".
- Asimismo, se advierte falta de fundamentación en la interpretación de los cuadros presentados por el recurrente.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ " Curso de Derecho Administrativo, pagina 570"

En tal sentido, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, no motiva ni fundamenta los razonamientos lógico jurídicos en cuanto se refiere a la decisión asumida, aspectos que hacen al fondo del acto administrativo, es decir no explica las razones que han motivado y fundamentado en cuanto se refiere al cargo imputado.

En este marco, la motivación debe expresar sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente, consignando las razones de hecho y de derecho que justifiquen el dictado del auto, individualizando la norma aplicada y valorando las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a informes, dictámenes o resoluciones previas no reemplaza la motivación del acto.

- En cuanto a la determinación de la sanción el recurrente señala que no se habría efectuado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, derivando en una indefensión toda vez que a su criterio la sanción es muy alta.

Al respecto en relación a la graduación de la sanción y consiguientemente aplicación del principio de proporcionalidad el inciso p) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento".

Concordante con lo señalado el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte mas beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

En este sentido, corresponde traer a colación lo determinado en la doctrina sobre los elementos que se circunscriben para la graduación de la sanción así se tiene el libro de Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera actualmente SIREFI, la cual señala "El principio de proporcionalidad impone que el contenido de toda decisión de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, deba corresponder en primer termino a la Ley y normas derivadas aplicables, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia o verdad material.

Este principio en materia sancionadora, implicara la relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer. Es una cuestión que debe resolver en cada caso la administración pública en ejercicio del poder sancionador que le ha sido conferido.

En esta tarea toda autoridad administrativa resulta obligada a aplicar la sanción consagrada en las normas aplicables de acuerdo con el grado de culpabilidad del regulado o administrado. El juicio de proporcionalidad que deba ceñirse estrictamente a lo establecido en las normas jurídicas es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa.

Así se deben tomar en cuenta lo siguientes parámetros que forman parte inmanente del principio de proporcionalidad como ser: a) **que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas o infracciones en la norma aplicable,** b) **que el hecho sancionado se encuentre plenamente probado y** c) **que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ponderar, en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y**



debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Por otra parte y en lo que respecta a la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, la misma debe someterse a los siguientes criterios para su graduación, además de los contenidos en las normas de carácter sancionador: **a) la existencia de intencionalidad, dolo, culpa, negligencia, imprudencia, reiteración, b) la naturaleza de los perjuicios causados y c) la reincidencia en la comisión"**

De lo descrito se advierte que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no efectúa un análisis respecto a los elementos que hacen la imposición de una sanción con multa en sujeción al principio de proporcionalidad.

Por lo que se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no cumplió con la respectiva valoración en el marco del debido proceso, por cuanto no presenta la motivación debida como elemento esencial del acto administrativo que justifique la imposición de una sanción pecuniaria, limitándose a establecer enunciados, mismos que no pueden asimilarse a una exposición clara y precisa que implica la fundamentación debida de todo acto administrativo.

Que en ese orden la ausencia de la motivación, no permite al administrado contar con los elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a la defensa, denotando que la Autoridad Reguladora no de cumplimiento al elemento objetivo a tiempo de la emisión del acto administrativo, cual es la motivación. Dicho esto y al ser vital dentro del examen de legalidad, la verificación del cumplimiento del principio de motivación en el acto impugnado, y habiendo realizado el análisis correspondiente conforme se apreció precedentemente y con base en criterios de razonabilidad y en el marco del libro de Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera actualmente SIREFI este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Viviendas, llega a la conclusión de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no ha cumplido con la aplicación de dicho elemento esencial del acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 362/2020 de 23 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 5 de diciembre de 2019, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, concluye y recomienda anular la citada Resolución de Revocatoria, en el marco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir nueva Resolución Administrativa, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19),



estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la **SUSPENSIÓN** de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- ANULAR el Procedimiento Administrativo hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir nueva Resolución administrativa, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

